



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-165/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:
FELIPE ARMANDO REYES
MANCHA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-165/2024, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JIN-320/2024, que, entre otra cuestión, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol, en dicha entidad federativa.

Palabras clave: *cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia respectiva.*

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para las elecciones de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y sindicaturas, del estado de Chihuahua.

b. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebraron elecciones en el estado de Chihuahua, para renovar los cargos antes señalados, entre ellos, el de los integrantes del ayuntamiento de Coyame del Sotol, en dicha entidad federativa.

c. Cómputo municipal. El cinco de junio pasado, la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, finalizó el cómputo de la elección correspondiente y emitió el acta relativa, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17	Diecisiete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	256	Doscientos cincuenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	664	Seiscientos sesenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres
	MORENA	607	Seiscientos siete

² En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
	VOTOS NULOS	40	Cuarenta
	TOTAL	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

Una vez terminado el cómputo, se declaró la validez de la elección, y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

d. Medio de impugnación local. En contra de las anteriores determinaciones, el once de junio siguiente, el partido actor promovió juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Una vez integrado el expediente respectivo se remitió al tribunal electoral local.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el nueve de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JIN-320/2024, que, entre otra cuestión, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol, en dicha entidad federativa.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. En contra de la resolución anterior, el once de julio del año en curso, el partido político MORENA, presentó la demanda correspondiente ante el tribunal responsable.

2. Recepción, registro y turno. El quince de julio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, con la clave SG-JRC-165/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvieron por recibidas las constancias del trámite correspondientes y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, además, se admitió el juicio y se tuvo compareciendo al tercero interesado, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, a fin de combatir la resolución emitida en un juicio de inconformidad local por la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua, relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coyame del Sotol, en dicho Estado,

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. En relación al escrito de tercero interesado y de su presentación, signados por Felipe Armando Reyes Mancha, quien comparece en su carácter de presidente municipal electo para el periodo 2024-2027 del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, Chihuahua, éste cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fue ingresado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; en él consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 17, párrafo 4, inciso d) del ordenamiento mencionado, toda vez que para acreditar su calidad de presidente municipal electo, acompañó a su ocurso el original de la “Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento” respectiva, que le fue expedida por la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como copia simple de su credencial de elector, además de que tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el del partido político actor del medio de impugnación en estudio.

Del escrito de comparecencia, se advierte que la parte tercera interesada no hace valer causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone.

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del nueve de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el once de julio siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley comicial en cita, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político nacional, a través de Román Alcántar Alvídrez, como su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, además de ser la parte actora de la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

Además, este Tribunal ha sostenido que, cuando la legislación atinente así lo disponga, es permisible que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.⁴

⁴ Véase la Tesis XLII/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por el partido enjuiciante, ya que combate una sentencia que confirmó los actos que impugnó en aquella instancia, por lo que la resolución controvertida es adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del estado de Chihuahua, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

Respecto a los requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral, se expone lo siguiente:

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación de los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Norma Fundamental.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

y Tesis en materia electoral, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1778 y 1779. Mismo criterio se ha sostenido en los juicios SG-JRC-239/2021, SG-JRC-185/2021, SG-JRC-88/2018 y SG-JRC-79/2018.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso en estudio, la pretensión de la parte actora consiste, en esencia, en que se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, en consecuencia, se revoque el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coyame del Sotol, Chihuahua, en el proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad federativa; por lo que tomando en cuenta que la diferencia de votos entre los candidatos primero y segundo lugar en la contienda es de solamente 57 votos, de prosperar los agravios hechos valer, es razonable que se pueda dar un cambio de ganador en la contienda, ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la elección supera la cantidad referida, por lo que resulta evidente que las pretendidas modificaciones resultarían determinantes para el referido proceso electoral en el municipio en comento.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número **15/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**⁵

g) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran colmados, toda vez que los actos reclamados están relacionado con la integración del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, Chihuahua, autoridad que inicia el ejercicio de sus funciones el diez de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 130, de la Constitución

⁵ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Política de ese Estado, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

En la sentencia que se impugna en el presente juicio, el tribunal responsable determinó confirmar los actos impugnados, en esencia debido a que en una de las casillas impugnadas, el tribunal estimó que el agravio en estudio era infundado, dado que en cada caso la jornada electoral se

desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna que implicara que debiera anularse la votación recibida.

Por tanto, del análisis de distintas documentales que integran el expediente, concluyó que no se advertía que en las casillas referidas se asentaría la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar, que se hubiera visto reflejada en el resultado de la elección, además, de que dejó constancia de que la parte actora no mencionó explícitamente los actos acontecidos con los cuales se pudiera acreditar la causal de nulidad invocada, por lo tanto, calificó sus agravios de infundados.

Síntesis de agravios.

La parte actora, indica en su demanda que la sentencia impugnada conculca en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, por no contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, ya que, según su decir, las consideraciones de la sentencia impugnada resultan de una inexacta aplicación de la ley, pues se violentaron los principios de legalidad y certeza al no abordar el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y que el tribunal responsable fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y del cual se allegó, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando.

Indica que su pretensión consiste en anular la votación recibida en dos casillas y que el tribunal local revoque el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coyame del Sotol, Chihuahua, en el proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad federativa; toda vez que, la sentencia impugnada confirmó dichos actos sin tomar en cuenta los argumentos vertidos debidamente fundados y motivados, incurriendo así en diversas irregularidades al no resolver su pretensión, causando una afectación directa al partido actor al determinar un resultado que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

favorece en el proceso electoral pasado y, considera, que contrario a ello, el tribunal responsable debió interpretar dichas manifestaciones, observando la congruencia que debe caracterizar toda resolución judicial, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación correspondiente.

Para comprobar lo dicho anteriormente, la parte actora realiza una transcripción de la parte conducente de la sentencia impugnada.

Enseguida, el partido actor continúa refiriendo que el contenido de la sentencia resulta erróneo conforme a lo que analiza enseguida en su demanda, lo cual resulta en hacer valer agravios relativos a diversas causales de nulidad de la votación recibida en las dos casillas que indica en su ocurso.

Posterior a ello, el actor realiza una reproducción literal de su demanda presentada en la instancia de origen.

Respuesta

Los agravios que hace valer la parte actora resultan **inoperantes** por las siguientes razones.

Lo anterior, en virtud de que en una primera parte, los disensos que hace valer la parte actora, consisten en argumentos genéricos e imprecisos, en el sentido de que la sentencia no contiene una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, y que, las consideraciones que la integran resultan de una inexacta aplicación de la ley, no obstante, el actor en su argumentación no refiere en modo alguno en qué consiste dicha falta o indebida fundamentación, ni cuál fue la supuesta inexactitud de aplicación legal que contiene la sentencia, es decir su argumentación resulta por demás genérica, al no precisar o siquiera referir el porqué considera que la sentencia fue emitida en forma contraria a derecho.

Asimismo, de manera limitativa refiere que se violentaron los principios de legalidad y certeza, ya que el tribunal responsable no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y que fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio correspondiente, sin embargo, el actor vuelve a ser omiso en especificar cómo es que el tribunal responsable supuestamente se apartó de sus planteamientos realizados en aquella instancia, ni tampoco refiere qué probanzas fueron las que la responsable dejó de valorar.

En este sentido, de la misma manera, de forma genérica el actor argumenta en su demanda que la sentencia impugnada confirmó los actos que reclamó en aquella instancia sin tomar en cuenta los argumentos que vertió en su recurso primigenio, por lo que no se resolvió su pretensión y el tribunal responsable debió interpretar dichas manifestaciones, con lo que, de nueva cuenta, se advierte la imprecisión de dichos planteamientos, al dejar de señalar qué o cuáles argumentos de su demanda no fueron estudiados ni tomados en cuenta por la autoridad responsable, ni de qué manera el tribunal interpretó indebidamente sus manifestaciones, ni tampoco indica en qué consiste la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, es evidente que el actor es omiso en confrontar en forma alguna los razonamientos del tribunal local vertidos en la sentencia impugnada, mismos que fueron mencionados párrafos atrás, por lo que sus agravios resultan inoperantes⁶, por lo que el sentido de la resolución debe seguir rigiendo al no ser confrontada eficazmente por el enjuiciante.

⁶ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia. **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por otra parte, el mismo calificativo merecen los restantes argumentos de la demanda, ya que como se señaló en la síntesis respectiva, el actor realiza una transcripción literal del contenido de su demanda de juicio de inconformidad local, por lo que tales agravios resultan también inoperantes, al no combatir tampoco ninguno de los razonamientos contenidos en la sentencia, y limitarse a reiterar los mismos disensos que se hicieron valer en la instancia local.

Lo anterior, puesto que es de explorado derecho, que cuando se impugna ante este Tribunal, una sentencia dictada en primera instancia, los agravios que se hagan valer deben estar dirigidos precisamente a combatir los argumentos y razonamientos vertidos por el tribunal local en la resolución impugnada.

Ya que si en vez de ello, los agravios sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, deben de ser calificados como inoperantes, en razón de que, el cometido legal de los medios de impugnación de segunda instancia o de revisión, como el presente Juicio de Revisión Constitucional, consiste justamente en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en la instancia inferior, lo cual solo puede hacerse mediante la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual evidentemente no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio anterior, ya que la segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa de la parte actora, frente al acto de la autoridad electoral⁷.

⁷ Tesis XXVI/97. **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a las partes actora y tercera interesada⁸ (por conducto de la autoridad responsable)⁹; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias, dejándose copia certificada en el expediente y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁸ Toda vez que sus domicilios se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda y de comparecencia como parte tercera interesada (de las cuales se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.